

Recomendación: 10/2017

Expediente: CODHEY 112/2016.

Quejoso y agraviado: JAIM.

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Legalidad.
- Derecho a la Seguridad Jurídica.

Autoridad involucrada: Fiscalía General del Estado.

Autoridad Responsable: Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Recomendación dirigida al: Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán, veintinueve de junio del año dos mil diecisiete.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 112/2016**, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano **JAIM**, en agravio propio, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Fiscalía General, ambas del Estado, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88 y 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor; numerales 116 fracción I, 117 y 118, de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán (en adelante "CODHEY"), está determinada en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes de esta ciudad. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le concierne en exclusiva determinar los Derechos Humanos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de esta Comisión no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3¹ y 7², de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I³, de su Reglamento Interno en vigor, y de la resolución A/RES/48/134, del 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*⁴, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó la violación a los Derechos Humanos a la **Legalidad** y a la **Seguridad Jurídica**.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

¹ El artículo 3 establece como objeto de la CODHEY "... proteger, defender, estudiar, investigar, promover y divulgar los derechos humanos en el Estado de Yucatán".

² El artículo 7 dispone que: "...La Comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. - En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo".

³ De acuerdo con el artículo 10, "...Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo." Asimismo, el artículo 11 establece: "...Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o para municipal, y los organismos públicos autónomos estatales". Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: "Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán se (sic) concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación".

⁴ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

ÚNICO. En fecha **catorce de diciembre del año dos mil quince**, compareció en las oficinas de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, el ciudadano **JAIM**, quien señaló lo siguiente: “...el día nueve de diciembre del presente año (dos mil quince), aproximadamente a las doce horas con quince minutos, el compareciente se trasladaba en un camión de pasajeros de la ruta CTM amarillo, siendo el caso que se encontraban a bordo de la unidad, el chofer, otros pasajeros en la parte delantera, y el compareciente en la penúltima banca; cabe mencionar que en la parte en donde se encontraba el compareciente, se encontraba otro sujeto en la parte de atrás. El compareciente manifiesta que sintió que el otro sujeto le puso algo en el cuello diciéndole: “esto es un asalto chavo, entrégame tus pertenencias”, por lo que al voltear vio que el sujeto sostenía un cuchillo, ante esto el compareciente se defendió y como pudo empujó al sujeto, quien perdió el equilibrio y se cayó, por lo que al estar abierta la puerta del camión se salió por la misma, mientras el compareciente pedía ayuda el chofer de la unidad (sic), siendo que el chofer de la unidad por el retrovisor había visto los hechos le dijo al compareciente que su agresor se había subido a otro camión que venía detrás de ellos, por lo que el compareciente solicitó en ese momento el apoyo de un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública, que se encontraba cerca, el mismo elemento le pide al chofer del camión en donde se encontraba el agresor que se detuviera, y junto con el elemento de la SSP el compareciente sube al camión y señala a su agresor para que sea detenido, entre el bulto que llevaba el agresor le fue encontrado el cuchillo con el cual había amenazado al compareciente, por lo que tanto el quejoso como su agresor son trasladados en una unidad de la SSP; el primero para que interpusiera la denuncia ante la Fiscalía General del Estado, ante la Agencia Mixta 3, con número de carpeta M3/3180/2015, en donde también le toman su declaración y lo valoran por el médico legista por las lesiones que presentaba en ese momento. Sin embargo, al volver a la Fiscalía General el día diez de diciembre del presente (dos mil quince) y revisar su carpeta ante la Agencia 1 que se encontraba en turno, el compareciente manifiesta que únicamente contenía su declaración y su valoración médica, por lo que solicita al Licenciado de la Fiscalía que le explicara el motivo por el cual no se había trasladado a su agresor que se encontraba en la SSP; el Licenciado de la Fiscalía le indicó que debido a que no se trataba de hechos graves no habían considerado necesario su traslado y que de todas formas era una cuestión de la SSP, no de la Fiscalía; el compareciente solicitó hablar con el Titular de la Agencia, quien de igual forma le dio la misma explicación al compareciente diciéndole que era cuestión de la Secretaría de Seguridad Pública y no de la Fiscalía, ante esta situación posteriormente el compareciente se presentó ante la Secretaría de Seguridad Pública y se entrevistó con el Licenciado Guillermo, quien le dijo al compareciente que no había remitido a su agresor a la Fiscalía, toda vez que, el jurídico de la SSP había llamado mediante vía telefónica a la Fiscalía, a la Agencia 3, para saber si trasladaban al detenido, pero de la misma Agencia 3 se había negado diciendo que no había necesidad por tratarse de hechos no graves; en virtud de lo anterior el compareciente manifiesta que su agresor, que ahora sabe que se llama MZM, no fue consignado como lo marca la ley, dejando al compareciente en estado de indefensión en cuanto a la Procuración de Justicia, ...”

EVIDENCIAS

1. Queja interpuesta por el ciudadano **JAIM**, en fecha **catorce de diciembre del año dos mil quince**, cuyo contenido ha sido transcrito en el punto único del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
2. Oficio **FGE/DJ/D.H./0076-2016**, de fecha **diecinueve de enero del año dos mil dieciséis**, suscrito por el **Vice Fiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado**, mediante el cual rechazó las imputaciones realizadas a servidores públicos de esa dependencia, y en vía de colaboración remitió el acta número **M3/003180/2015**, de fecha **dieciocho de enero del año dos mil dieciséis**, suscrito por el **Licenciado Edier Josué Pech Farfán, Fiscal Investigador de la Fiscalía Investigadora Mixta número 3**, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente: “... Tengo a bien manifestarle que en fecha 09 nueve de diciembre del 2015 dos mil quince, a las catorce horas con cincuenta minutos, el Licenciado en Derecho **JESÚS ALEJANDRO SANGUINO PÉREZ**, Fiscal Investigador de la mixta tres, le recepcionó la denuncia al ciudadano **JAIM**, inmediatamente después se le enteró de los derechos que le asisten como víctima, cuya acta firmó **IM** de estar enterado y conforme. Seguidamente, en la misma fecha (09 de diciembre del 2015), a las 15:30 quince horas con treinta minutos, se giró oficio al servicio médico forense para que el ciudadano **IM** sea valorado por el Médico Legista y, por último, se le entregó el citatorio correspondiente para que acudiera el día 10 diez de diciembre del 2015 dos mil quince, en la mixta número 01, a las 15:00 quince horas, para que presentara testigos de hechos que dieron origen a la presente indagatoria, trámite normal de un expediente con detenido. Asimismo, quiero manifestar que en el transcurso del día y la noche de ese mismo día (09 de diciembre del 2015), la policía estatal no puso a disposición a la persona detenida que manifestó el ciudadano **IM**, ni tampoco recibimos alguna llamada relacionada al mismo hecho. Hasta que en fecha 10 diez de diciembre del 2015 dos mil quince, a las 09:00 nueve horas, después de firmar todas las actuaciones realizadas, entregué la carpeta de investigación de referencia a la mixta 01 uno, para que le diera continuidad al trámite y de ahí no tengo más conocimiento. Posteriormente, en fecha 11 once de diciembre se giró oficio al Director de la Policía Ministerial para que designe personal a su cargo para la investigación de los hechos que dieron origen a la presente indagatoria...”.
3. Oficio V.G. 1459/2016, de fecha **dos de junio del año dos mil dieciséis**, dirigido al encargado de asuntos de derechos humanos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, mediante el cual se le requirió un informe escrito en relación a los hechos materia de la presente queja, dentro del término perentorio de quince días naturales, contados a partir de su notificación, en el entendido de que en caso de omisión o retraso injustificado del mismo y de la documentación que lo apoye, además de la responsabilidad en que incurriera, se tendrían por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario, recabada durante el procedimiento; documento que

según se aprecia del duplicado que obra en el expediente, fue recepcionado a las diez horas con treinta minutos, en la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el tres de junio de dos mil dieciséis.

4. Oficio V.G. 1820/2016, de fecha **doce de julio del año dos mil dieciséis**, dirigido al director jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual se le solicitó su intervención, para que el encargado de asuntos de derechos humanos de dicha Secretaría, remitiera el informe escrito solicitado por este Organismo, dentro del término de cinco días naturales, contados a partir de la notificación del aludido comunicado, debiendo reiterarle que en caso de omisión o retraso injustificado del mismo, así como de la documentación que lo apoye, se tendrían por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario, recabada durante el procedimiento; documento, que fue recibido a las diez horas con diez minutos, en la Oficialía de Partes de la aludida Institución, el trece del propio mes y año.
5. Oficio **FGE/DJ/D.H./0939-2016**, de fecha **diecinueve de julio del año dos mil dieciséis**, suscrito por el **Vice Fiscal de Investigación y Procesos, en suplencia del Fiscal General del Estado**, en cuyo contenido se aprecia lo siguiente: "... De la queja interpuesta [...], por supuestos hechos imputados al personal de esta Fiscalía, mismos que guardan relación con la carpeta de investigación marcada con el número **M3/3180/2015**, tengo a bien informarle, que el personal de la Fiscalía Investigadora Tres del Ministerio Público, desde el inicio realizaron las diligencias pertinentes para la correcta integración del expediente en cuestión, así como para el esclarecimiento de los hechos que la motivaron. - Es evidente que el desempeño de los Servidores Públicos de esta dependencia, no ha vulnerado de modo alguno los derechos humanos del **C. JAIM**, toda vez que han actuado con las formalidades legales establecidas, ya que su labor es investigar e integrar debidamente las indagatorias a su cargo, circunstancia que se realizó en el presente asunto; consecuentemente rechazo todas y cada una de las falsas imputaciones que se pretenden imputar a servidores públicos de esta Institución...". Es de indicar, que dicha autoridad adjuntó la siguiente documentación:
 - a) Oficio sin número, **de fecha doce de junio del año dos mil dieciséis**, suscrito por el licenciado en derecho José Alberto Campos Rosado (o) Jorge Alberto Campos Rosado, titular de la Fiscalía Investigadora Mixta Tres del Ministerio Público, a través del cual señala que los servidores públicos que tuvieron intervención en la carpeta de investigación M3/3180/2015, en fecha nueve de diciembre de dos mil quince, fueron los licenciados en derecho: Edier Josué Pech Farfán, Fiscal titular y Jesús Alejandro Sanguino Pérez (o) Jesús Alejandro Sanguino Pérez, Fiscal auxiliar.
 - b) Oficio sin número, **de fecha once de junio del año dos mil dieciséis**, suscrito por la licenciada en derecho Daniela Guadalupe Alcalá Ilcedo, titular de la Fiscalía Investigadora Mixta Uno del Ministerio Público, a través del cual señala que los servidores públicos que tuvieron intervención en la carpeta de investigación M3/3180/2015, en fecha diez de diciembre de dos mil quince, fueron ella y el licenciado en derecho José Narciso Navarrete Uc, Fiscal Investigador.

6. Acta circunstanciada de fecha **veintiocho de julio de dos mil dieciséis**, realizada por personal de este Organismo en la Fiscalía Investigadora Uno del Ministerio Público, en donde consta la entrevista realizada a la licenciada en derecho **Daniela Guadalupe Alcalá Ilcedo, titular de la aludida fiscalía**, quien en uso de la voz señaló: "... que el denunciante vino a interponer su denuncia el día nueve de diciembre cuando estaba en turno la fiscalía número 3, y cuando ella entró al día siguiente, esto es, a las 8 a.m., del día diez de diciembre del año próximo pasado (2015), es cuando le pasan la carpeta del agraviado; así mismo manifiesta que los policías estatales saben legalmente que no tiene la fiscalía que requerir a alguna persona detenida por ellos, sino que inmediatamente cuando arrestan o detienen a alguna persona por algún delito, tienen la obligación de ponerlo a disposición de la Fiscalía en turno, por los tiempos de ahora que les exigen las nuevas reformas de ley; aterrizando este punto, y aclarándolo, los elementos nunca pusieron a disposición de la fiscalía al denunciado, así como tampoco recibió llamada alguna de parte del Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado o de alguna persona que labore en dicha Secretaría, ni tampoco su personal o auxiliares de ella recibieron llamada alguna referente a éste asunto. De la misma manera alega que, el criterio que toma para recibir a algún denunciado, es que los delitos de robo son los que se consignan al CERESO; los de lesiones que tardan en sanar menos de quince días, si en el término de 48 horas no acude la persona a denunciar, los dejan libres, y los delitos de tránsito, sino denuncian en el término de 24 horas, son dejados en libertad las personas que hayan cometido el ilícito. De igual manera manifiesta que, por el plazo de tiempo, los elementos de la SSP, debieron haber puesto a disposición de la Mixta 3 al detenido; asimismo, alega que era ella la titular de la Mixta 1 cuando sucedieron los hechos...".
7. Oficio **V.G. 2148/2016**, de fecha **quince de agosto del año dos mil dieciséis**, dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual se le solicitó su intervención, para que en su calidad de superior jerárquico del encargado de asuntos de derechos humanos y del Director Jurídico, ambos de esa Institución, se remitiera el informe escrito solicitado por este Organismo, dentro del término de cinco días naturales, contados a partir de la notificación del aludido comunicado, en el entendido que debía reiterarle lo preceptuado por el numeral 107 de la Ley de la Materia en vigor, así como que en caso de omisión o retraso injustificado del mismo, y de la documentación que lo apoye, se tendrían por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario, recabada durante el procedimiento; documento, que fue recibido a las diez horas, en la Oficialía de Partes de la aludida Institución, el dieciséis del propio mes y año.
8. Acta circunstanciada de fecha **dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis**, realizada por personal de este Organismo en la Fiscalía Investigadora Trigésima Quinta, en donde consta la entrevista realizada al **Licenciado Edier Josué Pech Farfán, titular de la aludida fiscalía**, quien en relación a los hechos manifestó: "... que el día nueve de diciembre del año dos mil quince, al encontrarse el entrevistado de guardia en la Fiscalía Investigadora Mixta Tres en donde en aquél tiempo era el titular, alrededor de las catorce

horas con cincuenta minutos, el Fiscal Jesús Alejandro Sanguino Pérez recibió la denuncia del quejoso JAIM, haciéndose del conocimiento del quejoso por el referido servidor público de los derechos que le asistían como víctima, para posteriormente, aproximadamente a las quince horas con treinta minutos, el Fiscal Jesús Sanguino giró el respectivo oficio al Servicio Médico Forense de la Fiscalía general del Estado para que sea valorado por el médico legista y, por último se le entregó el citatorio correspondiente al quejoso para que acudiera al día siguiente, diez de diciembre del año dos mil quince, a la Fiscalía Investigadora Mixta Uno que es la que iba a estar de guardia ese día para que presentara a sus testigos [...] y darle seguimiento a su expediente, ya que era con detenido, y cuando se trata de expedientes así la agencia que entra de guardia continua con el trámite, ya que se cuenta con el término para la puesta a disposición del Juez de Control, o en su caso, decretar algún acuerdo de libertad; también que durante el transcurso del día nueve de diciembre del año dos mil quince, no fue puesta a disposición de la Fiscalía Investigadora Mixta Tres a la persona detenida que manifestó el quejoso, así como tampoco se recibió llamada alguna de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado informando que tenían a persona alguna detenida en relación a los hechos manifestados por el agraviado, por lo que en la mañana del día diez de diciembre del año dos mil quince, el de la voz entregó la guardia a la titular Fiscalía Investigadora Mixta Uno DANIELA GUADALUPE ALCALA ILACEDO (sic), entre ellas, la carpeta de investigación iniciada por el quejoso que era la marcada con el número M3/3180/2015, dejando de tener conocimiento el entrevistado de dicha carpeta de investigación y lo que sucedió después. No omitiendo manifestar, que la puesta a disposición de la Fiscalía General del Estado de algún detenido, es responsabilidad de la autoridad aprehensora, ya que los Fiscales Investigadores no tienen la facultad de requerir a los detenidos, lo anterior, de conformidad con el Nuevo Sistema de Justicia Penal Oral, sino que la autoridad aprehensora debe turnarlos inmediatamente después de su aprehensión, y más cuando se trata de un delito grave, como fue el denunciado por el agraviado del expediente en el que se actúa, debido a los términos exigidos por el referido Sistema de Justicia Penal Oral, ya que incluso de dicha puesta a disposición versa la audiencia de control de detención; motivo por el cual la Secretaría de Seguridad Pública del Estado debió haber puesto a disposición de la autoridad ministerial al detenido en tiempo y forma...”.

9. Acta circunstanciada de fecha **veintiséis de agosto del año dos mil dieciséis**, realizada por personal de este Organismo, en donde consta la comparecencia del ciudadano **licenciado Jesús Alejandro Sanguino Pérez (o) Jesús Alejandro Sanguino Pérez, Fiscal Investigador en la Fiscalía Investigadora Mixta 3**, quien en relación a los hechos dijo: “... que el día nueve de diciembre del año pasado (2015), me encontraba en turno laborando en las oficinas que ocupa dicha agencia, de hecho estaba de guardia y el titular ese día era el licenciado EDIER JOSUÉ PECH FARFÁN, cuando alrededor de las catorce horas con cincuenta minutos recibí la denuncia de una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse JAIM, ahora agraviado en la presente queja, le hice saber al denunciante los derechos que le correspondían como víctima; posteriormente, como a las quince horas con treinta minutos giré el oficio respectivo al SEMEFO para que sea

valorado dicho denunciante, así como también le hice entrega al denunciante de un citatorio para que acudiera al día siguiente, diez de diciembre, a la Fiscalía Investigadora Mixta uno, que es la que iba a estar de guardia ese día, con la finalidad de que presentara a sus testigos. Lo anterior, para darle seguimiento a su expediente ya que era con detenido, y cuando se trata de un caso así la agencia que entra de guardia continua con el trámite, ya que se cuenta con el término para la puesta a disposición ante el juez de control, o en su caso, decretar algún acuerdo de libertad; asimismo, hago mención de que durante todo el día nueve de diciembre del año pasado (2015), no fue puesto a disposición de esta Fiscalía Investigadora Mixta tres la persona detenida que había manifestado el denunciante, así como tampoco se recibió llamada alguna de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado informando que tenían a una persona detenida en relación con los hechos manifestados por el ahora agraviado. Por lo que en la mañana del día diez de diciembre del año dos mil quince, el licenciado EDIER JOSUÉ entregó la guardia a la Titular de la Fiscalía Investigadora Mixta uno; es decir, a la Licenciada DANIELA GUADALUPE ALCALÁ ILACEDO+, y se le hizo entrega de la carpeta de investigación M3/3180/2015 que se inició por la denuncia del ahora agraviado, y se dejó de tener conocimiento de dicha carpeta de investigación. Así mismo, hago mención de que la puesta a disposición de los detenidos ante la Fiscalía general del Estado, es responsabilidad de la autoridad aprehensora, ya que los Fiscales investigadores no tenemos la facultad de requerir a los detenidos, lo anterior de conformidad con el nuevo sistema de justicia penal oral, sino que la autoridad aprehensora debe turnarlos inmediatamente después de su aprehensión y más cuando se trata de un delito grave como fue el denunciado por el ahora agraviado, debido a los términos exigidos por el referido sistema de justicia penal oral, motivo por el cual la Secretaría de Seguridad Pública debió haber puesto a disposición de la autoridad ministerial al detenido en tiempo y forma...”.

10. Acta circunstanciada de fecha **veintiséis de agosto del año dos mil dieciséis**, por medio de la cual se hace constar que personal de esta Comisión de Derechos Humanos, se apersonó al edificio que ocupa la Fiscalía Investigadora Mixta 3 del Ministerio Público del Fuero Común, a afecto de llevar a cabo la revisión de la carpeta de investigación marcada con el número M3/3180/2015. Seguidamente se realiza la transcripción de las siguientes constancias: “... **I. ACTA DE COMPARECENCIA DE DENUNCIA Y/O QUERRELLA DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016.** - La cual en su parte conducente señala lo siguiente: En la ciudad de Mérida, Yucatán, siendo las 14:50 horas del día de hoy 09 de diciembre del año 2015, ante el Licenciado en Derecho EDIER JOSUÉ PECH FARFÁN, Fiscal Investigador en turno del Ministerio Público del Fuero Común, comparece el ciudadano JAİM. Seguidamente manifestó llamarse correctamente como ha quedado escrito, ser natural y vecino de esta ciudad de Mérida, Yucatán, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y citaciones el ubicado en [...]. Acto seguido esta autoridad ministerial entera al compareciente de lo establecido en el artículo 285 del Código Penal del Estado de Yucatán vigente, y en el artículo 49 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, para que se conduzca con verdad, enterado de que declarar falsamente ante una autoridad ministerial es un delito y es

sancionado por la Ley Penal, así como de que tiene la obligación de informar cualquier cambio de domicilio, teléfono o correo electrónico; comparecer y declarar durante la audiencia de juicio oral en caso de que el estado procesal del presente asunto así lo amerite y teniendo conocimiento de todo lo anterior manifiesta quedar debidamente enterado, manifestando que comparece ante esta autoridad ministerial, a fin de hacer del conocimiento la comisión de hechos punibles, siendo esos hechos, los siguientes: el día de hoy 09 de diciembre del presente año, aproximadamente a las 12:15 horas, es que me encontraba a bordo del camión con ruta Héctor Victoria CTM, amarillo en el penúltimo asiento del referido camión, siendo que me encontraba yendo hacia mis labores cuando al estar cerca del semáforo del fogón de la calle **, siento que una persona, por la parte trasera de mí, me pone un cuchillo en el cuello y me dice es un asalto chavo, dame todas tus cosas, siendo que al sentir esto lo primero que hice fue voltear a verlo y observo que se trataba de una persona del sexo masculino de aproximadamente 25 años, de complexión delgada, de tez morena, de estatura baja, el cual usaba gorra, playera de color blanca, con estampado al frente, pantalón de tela, color gris; seguidamente es que como pude lo empujé, pero él logró cortarme la mano izquierda, y de inmediato me fui hacia la parte delantera y le digo al chofer que es lo que había pasado [sic], y este me dice qué te paso chavo, estas bien, a lo que yo le respondo que sí, y enseguida me dice el chavo de gorra te quiso asaltar, a lo que yo le respondí que sí, y enseguida me dice se subió al camión de atrás. Seguidamente es que observo a una unidad que se encontraba en la parte delantera del camión y junto con el camionero es que le digo que es lo que pasó [sic], y el policía estatal me acompaña al camión que se encontraba atrás de donde yo estaba, y al ingresar es que en la primera fila de asientos del camión este sujeto se encontraba sentado, y el policía de inmediato le pregunta qué es lo que tenía en su bulto, ya que tenía consigo un pequeño bulto, y él voluntariamente muestra el interior del bulto y ahí se encontraba el cuchillo con el cual momentos antes me puso en el cuello (sic); ahora bien, el policía tras haberle encontrado el cuchillo y tras haber sido señalado, es que procede a detenerlo, siendo que este sujeto al haberle leído sus derechos manifestó llamarse MZM, y posteriormente fue trasladado a la cárcel pública. Por todo lo anteriormente expuesto es mi voluntad interponer formal denuncia y/o querrela en contra de MZM. Por los hechos narrados, solicito se proceda conforme a derecho corresponda. Siendo todo lo que el compareciente tiene que manifestar. Con lo que se dio por terminada la presente diligencia, por lo que previa lectura que se le hace de la presente acta, se afirma y ratifica de lo dicho firmando e imprime la huella de su pulgar derecho. -

II. ACTA DE LECTURA DE DERECHOS A LA VÍCTIMA, DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015. - El cual en su parte conducente señala lo siguiente: en la ciudad de Mérida, Yucatán, a los 09 días de diciembre del año 2015, el que suscribe el Licenciado en Derecho LILIAM VANESSA UCAN ARJONA, Fiscal Investigador en turno del Ministerio Público, declara que le ha dado a conocer al Ciudadano JAIM, el contenido del artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 108, 109 y 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en vigor, y de los artículos 7, 11, 40 y 123, todos de la Ley General de Víctimas. Los demás que en su favor establezcan las Leyes. - **III. AUTO DE INICIO DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015.** - El cual en su parte conducente señala lo siguiente: atenta

la denuncia y/o querrela hecho posiblemente delictuoso de algún delito (sic), presentada ante esta autoridad ministerial se acuerda: ábrase la carpeta de investigación correspondiente y practíquense cuantas diligencias sean necesarias, ajustadas al nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral, teniéndose en todo momento conforme a derecho el objeto de determinar que se ha cometido un delito, a través del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen para garantizar la justicia en la reparación del derecho y restaurar la armonía social entre su protagonista y con la comunidad, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales que son aquellos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Tratados Internacionales vigentes que no se contrapongan a ésta; la Constitución Política del Estado de Yucatán, y en las Leyes aplicables a la materia. Con fundamento en los artículos 2, 4, 221, 222, 223, 224 y 260, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en vigor; numerales 28, fracción VII y 30, fracción I, ambos del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en vigor. - **IV. OFICIO DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015, SUSCRITO POR EL LICENCIADO EDIER JOSUÉ PECH FARFÁN, FISCAL INVESTIGADOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN NÚMERO TRES DEL MINISTERIO PÚBLICO.** - El cual va dirigido al Ciudadano JAIM y en su parte conducente señala lo siguiente: en virtud de que en la agencia investigadora a mi cargo, se instruye la carpeta de investigación arriba señalada y que para la debida integración de la misma y el esclarecimiento de los hechos, es necesaria su comparecencia en relación a los hechos que se investigan, sírvase comparecer ante el suscrito en la Unidad de Investigación 1 el día 10 de diciembre del año en curso, a las 15:00 horas, a fin de llevar a cabo las siguientes diligencias ministeriales: presentar dos testigos que tengan conocimiento de los hechos a fin de que rindan su declaración en relación con los hechos. (Al final del documento aparece el nombre y firma del agraviado, al momento de recibir dicha documentación). - **V. OFICIO DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015, SUSCRITO POR LA LICENCIADA EN DERECHO DANIELA GUADALUPE ALCALÁ ILACEDO, FISCAL INVESTIGADOR DE LA FISCALÍA INVESTIGADORA NÚMERO UNO DEL MINISTERIO PÚBLICO.** - El cual va dirigido al Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado y en su parte conducente señala lo siguiente: por medio del presente, le solicito de la manera más atenta que ordene lo conducente a efecto de que personal bajo su mando, se avoque a la investigación de los hechos a que se refiere la presente carpeta de investigación, rindiendo a la brevedad posible su informe policial homologado de investigación. Lo anterior siguiendo los lineamientos del nuevo sistema penal acusatorio y oral. No omito manifestarle, que lo anterior es necesario para la correcta integración de la presente carpeta de investigación. Asimismo, hago de su conocimiento que la presente carpeta de investigación se encuentra a su disposición para los efectos legales correspondientes. - **VI. OFICIO DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015, SUSCRITO POR LA LICENCIADA EN DERECHO DANIELA GUADALUPE ALCALÁ ILACEDO, FISCAL INVESTIGADOR DE LA FISCALÍA INVESTIGADORA NÚMERO UNO DEL MINISTERIO PÚBLICO.** - El cual va dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado y en su parte conducente señala lo siguiente: por medio de la presente, le solicito

de la manera más atenta se sirva remitir a la brevedad posible, el informe policial homologado de la detención realizada al ciudadano MZM; así mismo solicito se sirva a informar el motivo por el cual el citado MZM no fue puesto a disposición de esta autoridad, toda vez que se cuenta con la denuncia realizada por el ciudadano JAIM, mismo que refiere la comisión de hechos posiblemente delictuosos y acudió ante el Fiscal Investigador en turno en fecha 09 de diciembre del año 2015, a las 14:50 horas. Por último, anexo copia simple de la denuncia al rubro indicada, para lo que legalmente corresponda. Agradeciendo de antemano su pronta respuesta. - **VII.- OFICIO DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015, SUSCRITO POR EL LICENCIADO EN DERECHO EDIER JOSUÉ PECH FARFÁN, FISCAL INVESTIGADOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN NÚMERO TRES DEL MINISTERIO PÚBLICO.** - El cual va dirigido al Director del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado y en su parte conducente señala lo siguiente: por medio del presente le solicito que designe personal a su cargo, a efecto de que sea realizado en la persona del ciudadano JAIM, un examen médico de integridad física y psicofisiológico, misma persona que se encuentra presente en la sala de espera del Servicio Médico Forense, con sede en esta ciudad de Mérida, Yucatán. (Al final del documento aparece un sello de recibido en el Servicio Médico Forense, a las 15:30 horas del mismo día). - **VIII. OFICIO NÚMERO 22582/JGSR/2015, DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015, SUSCRITO POR EL MÉDICO JORGE GILBERTO SALVADOR RUIZ, DEL SERVICIO MÉDICO FORENSE, EN EL CUAL CONSTA EL RESULTADO DEL EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOFISIOLÓGICO REALIZADO EN LA PERSONA DE JAIM.** - El cual en su parte conducente señala lo siguiente: el suscrito médico adscrito al Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, siendo las 15:30 horas, en las instalaciones del Servicio Médico Forense examiné a quien me refieren se llama JAIM, de 33 años de edad. - **PSICOFISIOLÓGICO.** Se encuentra en posición libremente escogida, despierto, orientado en tiempo, lugar y persona, marcha sin alteraciones, lenguaje articulado, congruente y coherente, pupilas normoreflexicas, aliento normal (sui generis). Por lo que concluyo que se encuentra en estado normal. - **AL EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA.** Presenta excoriación roja en cuello de lado derecho, y en palma de mano izquierda. - **CONCLUSIÓN.** El ciudadano JAIM presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. - **IX. OFICIO DE FECHA 18 DE ENERO DEL AÑO 2016, SUSCRITO POR EL LICENCIADO EN DERECHO EDIER JOSUÉ PECH FARFÁN, FISCAL INVESTIGADOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN NÚMERO TRES DEL MINISTERIO PÚBLICO.** - El cual va dirigido al Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, y en su parte conducente señala lo siguiente: por medio de la presente le hago de su conocimiento que en cumplimiento de lo ordenado por Usted, en el que señala en oficio número FGE/DJ/D.H./0043-2016, de fecha once de enero del presente año, en donde requiere dentro del término de tres días naturales, contados a partir de la recepción del presente comunicado, un informe por escrito en el que se precise: - a). Si con motivo de los hechos de la queja realizada por el ciudadano JAIM, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y la cual diera origen al expediente CODHEY 845/2015, se inició una carpeta de investigación. Tengo a bien manifestarle que en fecha 09 de diciembre del año 2015, a

las 14:50 horas, el Licenciado en Derecho JESÚS ALEJANDRO SANGUINO PÉREZ, Fiscal Investigador de la Mixta tres le recepcionó la denuncia al ciudadano JAIM, inmediatamente después se le enteró de los derechos que lo asisten como víctima, cuya acta firmó IM de estar enterado y conforme. Seguidamente en la misma fecha (09 de diciembre del año 2015), a las 15:30 horas, se giró oficio al servicio médico forense para que el ciudadano IM sea valorado por el médico legista y, por último, se le entregó el citatorio correspondiente para que acudiera el día 10 de diciembre del 2015 en la mixta número uno, a las 15:00 horas, para que presentara testigos de los que dieron origen a la presente indagatoria trámite normal de un expediente con detenido. Asimismo, quiero manifestar que en el transcurso del día y la noche de ese mismo día (09 de diciembre del año 2015), la policía estatal no puso a disposición a la persona detenida que manifestó el ciudadano IM, ni tampoco recibimos alguna llamada relacionada al mismo hecho. Hasta que en fecha diez de diciembre del año 2015, a las 09:00 horas, después de firmar todas las actuaciones realizadas entregué la carpeta de investigación de referencia a la mixta uno, para que le diera continuidad al trámite y de ahí no tengo más conocimiento...”.

11. Acta circunstanciada de fecha **veinte de septiembre del año dos mil dieciséis**, realizada por personal de este Organismo en la oficina que ocupa la Jefatura de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, en donde consta la entrevista realizada al ciudadano **Licenciado José Narciso Navarrete Nic, Fiscal Investigador de la Fiscalía Investigadora Mixta número uno**, quien en relación a los hechos expresó: “... que el día diez de diciembre del año pasado (2015), me encontraba en turno laborando en las oficinas que ocupa dicha agencia, de hecho estaba entrando a guardia, y el titular ese día era la Licenciada **DANIELA GUADALUPE ALCALÁ ILACEDO**, como nosotros estábamos ingresando a laborar, la Agencia Mixta número tres que recepcionó las denuncias un día antes (en su guardia), nos hizo entrega de todos los pendientes que ellos iniciaron, cuando no recordando la hora exacta, se presentó en la Agencia una persona del sexo masculino, quien preguntó por la carpeta de investigación número **M3/3180/2015**, ya que dijo ser el denunciante, carpeta que se había iniciado el día anterior con motivo de la denuncia que interpuso en contra de otra persona del sexo masculino, y que si lo habían puesto a disposición, ya que éste había sido detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán; en ese momento chequé en pantalla la carpeta de investigación y noté que no se había recepcionado oficio alguno donde se haya remitido a persona alguna, respecto de dicha carpeta, y le dije que aún no lo habían puesto a disposición, y que ignoraba el motivo por el cual la Secretaría de Seguridad Pública del Estado no lo había hecho. Al principio, al escuchar mi respuesta el agraviado se molestó un poco, y le volví a decir que ignoraba el motivo por el cual la autoridad aprehensora no había puesto a disposición al presunto agresor, toda vez que estaban corriendo los términos para hacerlo, enseguida le dije al señor que podía pasar con la Licenciada **DANIELA GUADALUPE ALCALÁ ILACEDO**, titular de la agencia, para hablar con ella sobre el tema, y que le explicara el motivo de su molestia; dicho agraviado entró a la oficina de la titular en ese momento y yo seguí atendiendo a las personas que ingresaban a la Agencia [...] durante todo el día diez de diciembre del año pasado (2015), no fue puesto a disposición de esta Fiscalía

Investigadora Mixta Uno, la persona detenida que había manifestado el denunciante, así como ignoro si se recibió llamada alguna de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, informando que tenían a una persona detenida en relación con los hechos manifestados por el ahora agraviado. Así mismo, hago mención de que la puesta a disposición de los detenidos ante la Fiscalía General del Estado, es responsabilidad de la autoridad aprehensora y en caso de no cumplir, deberán informar el motivo por el cual no lo hicieron, lo anterior de conformidad con el nuevo sistema de justicia penal oral, sino que la autoridad aprehensora debe turnarlos inmediatamente después de su aprehensión y más cuando se trata de un delito grave, como fue el denunciado por el ahora agraviado, debido a los términos exigidos por el referido sistema de justicia penal oral, motivo por el cual la Secretaría de Seguridad Pública del Estado debió de haber puesto a disposición de la autoridad ministerial al detenido en tiempo y forma...”.

12. Oficio número SSP/DJ/25501, de fecha **diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis**, suscrito por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual, en vía de informe remitió copia certificada del Informe Policial Homologado número SIIIE INF2015007780, de fecha nueve de diciembre del dos mil quince, elaborado por el Policía Segundo Miguel Francisco Burgos Contreras, en cuyo contenido se aprecia lo siguiente: “... ME DIRIJO HACIA USTED PARA INFORMARLE QUE SIENDO LAS 12:30 HORAS, DEL DÍA DE HOY 09 DE DICIEMBRE DEL 2015, ESTANDO EN VIGILANCIA EN LA COLONIA CENTRO, A BORDO DE LA UNIDAD 6189, CON PERSONAL DE TROPA, POL. 3°, GARIBALDI CAAMAL MAY. - POR INDICACIONES DE UMIPOL NOS TRASLADAMOS A LA CALLE ** X **-A Y **, DE LA COLONIA C, PARA PRESTARLE APOYO A LA UNIDAD 1944, AL MANDO DEL **POL. 2°. FILIBERTO TZEC GONZÁLEZ**. AL LLEGAR NOS HACE ENTREGA DE UNA PERSONA QUE TENÍA DETENIDA Y QUIEN MOMENTOS ANTES HABÍA LESIONADO EN LA MANO IZQUIERDA, CON UNA PEQUEÑA CORTADA, AL C. **JAIM**, [...] QUIEN VIAJA A BORDO DEL AUTOBÚS URBANO DE LA RUTA C.T.M., DE IGUAL MANERA ME HACE ENTREGA UN CUCHILLO DE COCINA CON EL CUAL LESIONADO AL QUEJOSO [...]. AL ENTREVISTAR AL C. **JAIM** INDICA QUE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 12:15 HRS., SE ENCONTRABA A BORDO DEL AUTOBÚS URBANO DE LA RUTA C.T.M., COLOR AMARILLO, Y SUBIÉNDOSE UNA PERSONA DE CAMISA, COLOR BLANCA, GORRA COLOR NEGRO Y QUIEN SE SIENTA AL FINAL DEL CAMIÓN, AL ESTAR SOBRE LA CALLE **, DEL C, ESTA PERSONA ME PEGA UN CUCHILLO EN EL CUELLO, ME DICE QUE ES UN ASALTO Y LE ENTREGUE MIS PERTENENCIAS, AL VER SU ACTITUD, ME LEVANTO, COMIENZO A FORCEJEAR CON ESTA PERSONA Y ME CORTA CON EL CUCHILLO EN LA MANO IZQUIERDA, EMPUJÁNDOLO Y CORRO HACÍA AL CHOFER, ESTA PERSONA SE BAJA DEL AUTOBÚS, AL CONTINUAR VIAJANDO EL AUTOBÚS, Y AL LLEGAR SOBRE LA CALLE ** X ** DE LA COLONIA A, ME BAJA DEL AUTOBÚS Y LE SOLICITO EL APOYO DE LA UNIDAD 1944 QUE SE ENCONTRABA ESTACIONADA Y MENCIONÁNDOLE QUE EL AUTOBÚS DE LA RUTA SAN PEDRO NOH PAT QUE VENÍA SE ENCUENTRA LA PERSONA QUE LO LESIONÓ Y QUIENES DETIENEN EL CAMIÓN Y BAJAN LA

PERSONA QUE ME HABÍA AGREDIDO [sic], FIRMANDO EL ACTA DE ENTREVISTA A LAS 12:35 HRS., HACIÉNDOME CARGO DE LA PERSONA DETENIDA POR EL **POL 2°. FILIBERTO TZEC GONZÁLEZ.** (...) PROCEDIENDO CON LA LECTURA DE SUS DERECHOS A LAS 12:40 HRS., CONFORME AL ARTÍCULO 152. (...) ABORDÁNDOLO A LA UNIDAD Y TRASLADÁNDOLO AL EDIFICIO DE ESTA SECRETARÍA, LLEGANDO A LAS 13:00 HRS., ENTREGANDO AL DETENIDO EN LA CÁRCEL PÚBLICA, LUGAR DONDE MENCIONA LLAMARSE MZM. (...) - NO OMITO MANIFESTAR QUE EL JAIM, MENCIONÓ QUE POSTERIORMENTE SE TRASLADARÍA POR SUS PROPIOS MEDIOS ANTE LA FISCALÍA DEL ESTADO, PARA PROCEDER CON SU DENUNCIA. - ASÍ MISMO EL CUCHILLO DE COCINA CON MANGO DE PLÁSTICO Y CON MANCHAS DE PINTURA ES ENTREGADO EN LA COMANDANCIA DE CUARTEL...”.

13. Oficio V.G. 2803/2016, de fecha **veinticinco de octubre de dos mil dieciséis**, dirigido al encargado del área de derechos humanos de la dirección jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, mediante el cual se le requirió un informe adicional, dándole el término de diez días naturales, contados a partir del acuse de recibo de dicho comunicado. De igual modo, se señaló fecha y hora para la comparecencia ante este Organismo de los elementos preventivos de nombres: Filiberto Tzec González, Garibaldi Caamal May y Miguel Francisco Burgos Contreras, a fin de que hicieran uso de su derecho de audiencia y manifestaran lo que a su derecho correspondiera en relación a los hechos que dieron origen a la queja. Documento que según se aprecia del duplicado que obra en el expediente, fue recepcionado a las once horas con treinta minutos, en la Dirección Jurídica de la aludida Secretaría, el veintiséis del citado mes y año.
14. Acta circunstanciada de fecha **cuatro de noviembre de dos mil dieciséis**, en la cual personal de este Organismo hizo constar la inasistencia de los elementos preventivos de nombres: Filiberto Tzec González, Garibaldi Caamal May y Miguel Francisco Burgos Contreras, sin que mediara justificación alguna a tal omisión.
15. Acuerdo de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete**, a través del cual se decretó la ampliación del término que establece el último párrafo del artículo 116 del Reglamento Interno de este Organismo, en vigor, a efecto de recabar los elementos probatorios necesarios, y realizar las investigaciones pertinentes que el caso amerite.
16. Oficio V.G. 624/2017, de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete**, dirigido al encargado del área de derechos humanos de la dirección jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, mediante el cual se le indicó nueva fecha y hora para la comparecencia de los elementos aprehensores, así como también se le reiteró la solicitud de la copia debidamente certificada y legible del oficio o documento por medio del cual se puso al presunto agresor del ciudadano JAIM, a disposición de la autoridad competente, en la cual se pueda apreciar claramente la fecha y hora en que fue recibido por dicha autoridad, o en su defecto, del acta administrativa debidamente fundada y motivada que se levantó con motivo de la liberación del presunto agresor; documento que según se aprecia del duplicado que obra en el expediente, fue

recepionado a las diez horas, en la Dirección Jurídica de la aludida Secretaría, el uno de marzo de dos mil diecisiete.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se obtuvieron datos que permitieron comprobar la violación **al derecho humano a la legalidad**, por parte de **servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, que afectó los derechos del quejoso **JAIM**, como presunta víctima o persona ofendida, en virtud de lo siguiente:

- En fecha nueve de diciembre del año dos mil quince, elementos preventivos de la autoridad responsable detuvieron al ciudadano MZM, por haber lesionado e intentado robar al agraviado en un autobús de pasajeros, y lo trasladaron a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; empero personal de dicha Corporación incumplió su obligación de informar de inmediato a la autoridad ministerial del Fuero Común de tales hechos delictuosos, y remitirle a la persona que se detuvo en flagrancia de los mismos, como legalmente correspondía.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y de la administración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Por otra parte, se transgredió el **derecho humano a la Seguridad Jurídica**, en agravio del ciudadano **JAIM**, por parte de **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, pues no se realizó lo que legalmente correspondía para un caso de detención por flagrancia de delito, y hasta la emisión de la presente recomendación, no existe certeza jurídica de la razón por la cual no se consignó ante el Ministerio Público del Fuero Común al ciudadano MZM, y mucho menos los motivos jurídicos por los cuales se dejó en libertad.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Todo lo anterior se fundamenta en los siguientes artículos:

En el párrafo tercero del artículo 1; párrafo segundo del numeral 14; y el párrafo quinto del ordinal 16, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

“Artículo 1o. [...] [...]”

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]”.

“Artículo 14. [...]”

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]”

“Artículo 16o. [...] [...] [...] [...]”

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención [...]”.

La fracción primera del artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual señala:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; [...]”.

El artículo 1, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, que establece:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, señala que debe entenderse por “víctimas de delitos”: “... las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder [...]”.

La **fracción I, del Artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los eventos, indica:

“**Artículo 39.-** Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: **I.-** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión [...]”.

OBSERVACIONES

Con fecha catorce de diciembre del año dos mil quince, el ciudadano **JAIM** compareció ante personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, y en síntesis señaló: que el día nueve de diciembre de ese mismo año, aproximadamente a las doce horas con quince minutos, cuando se encontraba en un autobús de pasajeros ruta CTM amarillo, sentado en la penúltima banca, fue víctima de hechos delictivos, ya que una persona del sexo masculino, quien se encontraba detrás de él, le puso un cuchillo en el cuello a efecto de que le entregara sus pertenencias. Que al defenderse empujó a su agresor, quien en ese acto se cayó y al encontrarse abierta la puerta del camión, dicha persona logró salir, siendo que el chofer le indicó que el presunto agresor había abordado otro camión que venía atrás de ellos, por lo que en ese momento le solicitó el apoyo a un policía preventivo que se encontraba cerca, quien al escuchar lo ocurrido detiene el camión de pasajeros en donde se había subido el presunto agresor, a quien identifica, siendo que además, le fue encontrado un cuchillo en el bulto que llevaba consigo, por lo que el aludido uniformado procedió a detenerlo.

Por lo anterior, el ciudadano **JAIM** interpuso el mismo día, denuncia ante la Fiscalía Investigadora Mixta número tres del Ministerio Público del fuero común, en la cual narró los hechos antes descritos y ya con el conocimiento de que su presunto agresor respondía al nombre de MZM, lo que dio origen a la carpeta de investigación M3/3180/2015. Sin embargo, al regresar al día siguiente, **diez de diciembre del año dos mil quince**, a la Fiscalía General del Estado para dar seguimiento a la aludida carpeta de investigación, se percató que únicamente contenía su declaración y la valoración médica que le habían realizado, y al preguntarle a servidores públicos de la Agencia uno que se encontraban en turno, el motivo por el cual su presunto agresor MZM, no había sido trasladado a dicha autoridad, le fue informado que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no lo había remitido, a pesar de que se le detuvo en flagrancia del delito.

Es importante resaltar, que dicha narrativa es consistente con lo manifestado en su denuncia formulada ante la Fiscalía Investigadora Mixta Número 3, el día nueve de diciembre de dos mil quince, en autos de la carpeta de investigación M3/003180/2015.

Atendiendo a lo anterior, este Organismo solicitó al Encargado de Asuntos de Derechos Humanos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, un informe escrito sobre los hechos relacionados con la queja, en el que, entre otras cosas, le requirió copia debidamente certificada y legible del oficio o documento por medio del cual se puso al presunto agresor del ciudadano JAIM, a disposición de la autoridad competente, en la cual se pudiera apreciar claramente la fecha y hora en que fue recibido por dicha autoridad, o en su defecto del acta administrativa debidamente fundada y motivada que se hubiera levantado con motivo de la liberación del presunto agresor.

Al respecto, el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, remitió a este Organismo **el oficio SSP/DJ/25501/2016**, de fecha **diecisiete de octubre de dos mil dieciséis**, en el cual, envía de informe escrito, **adjuntó el informe policial homologado** de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, elaborado por el Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ciudadano Miguel Francisco Burgos Contreras; documento oficial que si bien corrobora que el día nueve de diciembre del año dos mil quince, el agraviado fue víctima de un delito, y que su presunto agresor fue detenido por elementos de dicha Secretaría, empero, la autoridad responsable no aclaró los hechos que constituyen en sí la inconformidad del aludido agraviado, ni mucho menos envió la documentación instada, que resultada indispensable para la integración del expediente de queja.

Por lo tanto, este Organismo le solicitó al Encargado de Asuntos de Derechos Humanos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, un informe adicional a través del oficio V.G. 2803/2016, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, en el que además le señaló fecha y hora para la comparecencia de los elementos preventivos de nombres: Filiberto Tzec González, Garibaldi Caamal May y Miguel Francisco Burgos Contreras; y que fue recibido en dicha Institución, el veintiséis siguiente, a las once horas con treinta minutos.

Ante la falta de respuesta a dicho informe adicional, se le envió nuevo requerimiento al aludido Encargado de Asuntos de Derechos Humanos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través del oficio V.G. 624/2017, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, con sello de recepción uno de marzo de dos mil diecisiete, a las diez horas. A pesar de lo anterior, la autoridad responsable no hizo señalamiento alguno respecto a la no comparecencia de los elementos preventivos citados, ni mucho menos hizo el esfuerzo de proporcionar información respecto a la aludida documentación solicitada, cuando en el caso era indispensable para la integración de la queja, dada su relación directa con la inconformidad planteada por el quejoso.

En este sentido, cabe recordar que la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor, específicamente en los artículos **73 y 74**, establece que **los informes deben ser rendidos por las autoridades y servidores públicos, de la siguiente manera:**

“Artículo 73.- Las Autoridades o Servidores Públicos señalados como presuntos responsables deberán rendir su informe dentro de un plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha en que reciban el requerimiento respectivo. En las situaciones que a juicio de la Comisión se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

En el caso de quejas por privación ilegal de la libertad o que denoten un peligro inminente de la integridad física del presunto afectado, el informe deberá rendirse en un plazo que no exceda de doce horas contadas a partir de la fecha en que se reciba el requerimiento. En estos casos, el informe se podrá realizar en forma verbal de inmediato y, posteriormente, por escrito, sin que exceda del término de veinticuatro horas.

Artículo 74. Las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables deberán consignar en su informe los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, si efectivamente existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto”.

Relacionado con lo anterior, también resulta precisar **que de no rendirse los informes como lo marcan los ordinales arriba transcritos, dicha omisión podría traducirse en una falta administrativa sancionable por la Secretaría de Contraloría General del Estado**, en términos del artículo 106 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, el cual a la letra reza:

“Artículo 106.- Cuando una Autoridad deje de dar respuesta al requerimiento de información de la Comisión, se notificará de tal negativa a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, a fin de que instaure el procedimiento administrativo que corresponda y se impongan las sanciones que resulten aplicables en términos del artículo 39 fracción XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán; sin perjuicio de que el superior jerárquico del funcionario en rebeldía le imponga una amonestación pública o privada con copia para su expediente.

Lo anterior sin perjuicio de que la Comisión solicite al superior jerárquico inmediato de la Autoridad o Servidor Público señalado como presunto responsable de la negativa, rinda el informe respectivo dentro un término no mayor de cinco días naturales. Asimismo, la comisión tiene la libertad de hacer pública la omisión en que incurrió la autoridad requerida en primer término...”.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la falta de cooperación de las autoridades señaladas como responsables, durante la integración de un expediente de queja, constituye una muestra de desinterés y falta de colaboración en la noble tarea de investigar las violaciones a derechos humanos, la cual no debe ser tolerada en el marco de un Estado de derecho como el que debe regir en nuestro país, y que a todas luces es contrario a la

obligación constitucional para todas las autoridades, de que en el ámbito de sus competencias, tengan el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Al respecto la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos, en el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, señaló en el párrafo 166 "... La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos".

En este sentido, sirva esta recomendación para solicitar a la autoridad responsable, que rinda los informes de ley y remita la documentación que se le solicite, de conformidad con las porciones normativas antes transcritas.

Sentado lo anterior, haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 75⁵ de la Ley que rige el actuar de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente, **se tienen por ciertos los hechos motivo de la queja**, al no existir prueba en contrario, como se verá a continuación, pues los datos recabados de oficio por esta Comisión tienen armonía y concordancia entre sí, de manera que aplicando las reglas de la lógica y las máximas de experiencia es dable enlazarlos unos con otros a fin de alcanzar conclusiones fidedignas sobre los hechos investigados, sus causas, consecuencias y el deslinde de responsabilidades correspondientes.

Ahora bien, como se estableció en la parte relativa a la "Situación Jurídica" de esta Recomendación, en el caso en concreto **se acreditó la violación del derecho humano a la legalidad**, por parte de Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en agravio del ciudadano **JAIM, que afectó sus derechos como presunta víctima o persona ofendida**.

En primer lugar, con el Informe Policial Homologado de fecha nueve de diciembre del año dos mil quince, elaborado por el Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del

⁵ "Artículo 75. Cuando la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable injustificadamente omite o retrasa la presentación del informe y la documentación que lo apoya, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la queja al momento de resolver, salvo prueba en contrario, recabada durante el procedimiento".

Estado, ciudadano Miguel Francisco Burgos Contreras, y con la inspección que personal de este Organismo realizó a la carpeta de investigación M3/3180/2015, de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, se constató en lo esencial:

- a) Que el pasado día nueve de diciembre de dos mil quince, el ciudadano MZM, fue detenido en flagrante delito por un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública, ya que el agraviado JAIM lo señaló como la persona que momentos antes lo amenazó con un cuchillo e intentó asaltar; de igual manera, se le encontró en su poder un cuchillo de cocina y el agraviado presentaba una lesión en la mano izquierda. En este sentido, colmando lo estatuido en la fracción II, inciso b del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se demostró que una vez realizado el hecho punitivo, inmediatamente después el citado agente aprehensor dio aviso a las autoridades policiales, culminando con la detención del ciudadano MZM, por la Unidad 1944, al mando del Policía Segundo Filiberto Tzec González, quien a su vez solicitó el apoyo de la unidad 6189, a cargo del Policía Segundo, ciudadano Miguel Francisco Burgos Contreras.
- b) Que realizada la detención del aludido MZM, este fue trasladado por los policías aprehensores al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes cumplieron con su deber de dejarlo en la cárcel pública, pero **el precitado detenido no fue puesto a disposición de la Representación Social del Fuero Común**, razón por la cual, la Licenciada en Derecho Daniela Guadalupe Alcalá Ilacedo, que en la época de los hechos era la Fiscal Investigador de la Fiscalía Investigadora Número Uno, **en el oficio que le envió al Secretario de Seguridad Pública del Estado, en fecha once de diciembre de dos mil quince, entre otras cosas, le solicitó que informara el motivo por el cual el detenido MZM, no había sido puesto a disposición de esa autoridad**, toda vez que contaban con la denuncia del aquí agraviado, por hechos posiblemente delictuosos. Es de indicar, que al momento de la revisión efectuada no se advirtió que obrara la respuesta de la aludida autoridad responsable.

Aunado a lo anterior, se cuenta con las declaraciones que rindieron ante personal de esta Comisión, los servidores públicos de la Fiscalía General Investigadora del Ministerio Público, Licenciados José Narciso Navarrete Nic (o) José Narciso Navarrete Uc, Daniela Guadalupe Alcalá Ilacedo, Edier Josué Pech Farfán y Jesús Alejandro Sanguino Pérez (o) Jesús Alejandro Sanguino Pérez, en las cuales se advierte en síntesis:

Que el aquí quejoso interpuso su denuncia el día nueve de diciembre de dos mil quince, en la Fiscalía Investigadora Mixta Número 3, que estaba de turno, en cuya narrativa expuso que el presunto agresor había sido detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Que en el transcurso de ese día no les fue puesto a disposición a la persona señalada por el quejoso, y tampoco personal del Jurídico de dicha Secretaría les informó vía telefónica, que tenían a una persona detenida en relación con los hechos manifestados por el aludido agraviado. Que al día siguiente (diez de diciembre de 2015), se hizo entrega de la carpeta de investigación M3/3180/2015, a la Fiscalía Investigadora Mixta Número 1, y

tampoco tuvieron conocimiento de lo que había sucedido respecto de la persona detenida. Que la Secretaría de Seguridad Pública debió haber puesto al detenido, a disposición de esa Representación Social del Fuero Común, toda vez que, la Fiscalía no tiene que requerir a alguna persona detenida, sino que la autoridad aprehensora es la responsable de turnarlos en tiempo y forma, tomando en cuenta los tiempos que exigen las nuevas reformas de ley.

Al respecto, el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye:

“Artículo 16. [...] Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, **poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.** Existirá un registro inmediato de la detención...”. [Énfasis añadido]

Por su parte, los artículos 146 y 147, párrafos primero y segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, determinan:

“Artículo 146. Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
 - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido,** algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización”. [Énfasis añadido]

“Artículo 147. Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una **persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición...**. [Énfasis añadido]

Las relacionadas disposiciones normativas, analizadas en su conjunto con las declaraciones y evidencias allegadas de oficio por parte de esta Comisión, permitieron advertir que la omisión en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, no se encuentra justificada en el orden jurídico Mexicano, ya que los Cuerpos de Seguridad Pública tienen obligaciones constitucionales y legales, inexcusables para los casos de flagrancia, entre las cuales, está poner a los detenidos de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

En consecuencia, se reitera que en el caso se vulneró en perjuicio del ciudadano JAIM, **el Derecho a la Legalidad**, que se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, siempre con la obligación de respetar y proteger los derechos humanos de las personas, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. Las autoridades deben de cumplir, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, es importante sentar **que los agentes del Estado no pueden actuar discrecionalmente, sino que sus acciones deben de estar estrictamente enmarcadas en el ordenamiento jurídico que las prevenga, respetando con ello, la garantía de certeza jurídica como valor fundamental del gobernado, cumpliendo de manera efectiva con todos aquellos requisitos que la ley impone a todo acto emanado de la autoridad.**

Cabe señalar, que esta Comisión Estatal, teniendo entre sus objetivos la protección y defensa de los derechos humanos, considera inadmisibles lo ocurrido al agraviado IM, quien como víctima u ofendido del delito, solicitó el apoyo de los servidores públicos de la Responsable, con el afán de que se hiciera justicia, pero que por la falta de cumplimiento responsable del deber y de las normas jurídicas aplicables, se dejó en libertad a su presunto agresor, lo que incuestionablemente le ocasionó molestia, inseguridad y pérdida de confianza en las Instituciones que están encargadas de velar por los intereses de la sociedad y combatir la impunidad.

En este contexto, es evidente que también se vulneró lo estatuido por el artículo 4, de la Ley General de Víctimas, que establece como víctima directa: "... persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la

comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte...”.

De igual modo, se contravino lo estatuido por la fracción primera del artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual señala:

“**Artículo 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; [...]”.

Así también, lo señalado en la fracción I, del Artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los eventos, que a la letra reza:

“**Artículo 39.-** Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión [...]”.

Igualmente, lo dispuesto en el artículo 1, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, que a la letra dice:

“**Artículo 1.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

Continuando con el estudio del expediente de queja que nos ocupa, se aprecia también la existencia de **la violación al Derecho a la Seguridad Jurídica, por parte de Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en menoscabo del ciudadano JAIM.

La seguridad jurídica, como derecho humano, representa la certeza de que los derechos exigibles y reconocidos de todo ciudadano sean respetados, por lo que cualquier acción, situación o conducta que impliquen consecuencias legales, obtendrán de inmediato respaldo normativo que será ejecutado a través de las autoridades competentes.

El derecho a la seguridad jurídica, se encuentra garantizado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén el respeto a los

derechos y libertades de las personas mediante la correcta actuación de las instancias legitimadas, autoridades o servidores públicos.

Bajo esta perspectiva, la correcta aplicación del orden jurídico y constitucional, sostiene la certeza jurídica de que ninguna persona podrá hacerse justicia por su propia mano, tal y como lo expone el artículo 17 Constitucional.

Por ello, en respeto a la garantía de Seguridad Jurídica, los servidores públicos de la autoridad responsable debieron realizar lo que legalmente correspondía para un caso de detención por flagrancia de delito. Al no haberlo hecho así, ahora depende de la Representación Social del Fuero Común, el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo. Lo anterior, en mayor perjuicio del inconforme, por el hecho de llevar un trámite más largo, sumado al tiempo que tendrá que esperar para lograr, en su caso, la reparación del daño.

De igual modo, al no proporcionarse en el informe de ley las razones por las cuales los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se condujeron al margen de la Ley, esto es, por qué no se consignó ante el Ministerio Público del Fuero Común al ciudadano MZM, si este había sido detenido en flagrancia de delito, y mucho menos se señalaron los motivos jurídicos por los cuales se dejó en libertad. En consecuencia, es evidente que en el caso existe una franca oscuridad de qué fue lo que sucedió, que sin lugar a dudas genera incertidumbre jurídica al quejoso, ya que dicha actuación es contradictoria desde el principio de legalidad y responsabilidad de los servidores públicos.

Ahora bien, de conformidad a los artículos 263 fracción XIV, 264, 265, y 266, del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, los responsables en remitir a los detenidos ante la autoridad competente en caso de la comisión de delito, corresponde al Director Jurídico, a los jefes de Departamento de Asuntos Contenciosos y del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite y demás personal de la Dirección a su cargo, así como del Comandante de Cuartel en Turno. Los artículos antes invocados señalan lo siguiente:

“Artículo 263. El Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

[...] **XIV.** Calificar el tipo de sanción administrativa o pecuniaria de los detenidos en la cárcel pública de esta Secretaría, así como disponer de su arresto hasta por treinta y seis horas y aplicarles, en su caso, el pago de multa a favor del erario o remitirlos oportunamente a la autoridad competente en caso de la comisión de delito. Tratándose de adolescentes se dispondrá de sitio aparte para su arresto y en caso de remisión, que ésta sea en los términos que dispone la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán. Si el detenido presentare lesión se dispondrá su curación e internación en hospitales oficiales, previa opinión del médico de guardia; ...” [Énfasis añadido]

Artículo 264. El Director Jurídico, en el ejercicio de sus funciones y de las facultades y obligaciones relacionadas en las fracciones que anteceden, se auxiliará y podrá delegar estas funciones en los jefes de Departamento de Asuntos Contenciosos y del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite; y demás personal de la Dirección a su cargo.

Artículo 265. Las ausencias accidentales o temporales del Director serán cubiertas por el Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos; las de éste por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite; y la de estos últimos por quien expresamente determine el Director.

Artículo 266. Cuando por el horario de labores de la Dirección Jurídica sea necesario suscribir la remisión de un detenido a la autoridad competente y no se encontrare ninguno de los servidores públicos mencionados, lo hará el Comandante de Cuartel en Turno, previo asentamiento de causa en el reglón de la firma. ...”

En tal contexto, a fin de que estos hechos no queden impunes, es imperativo que el Secretario de Seguridad Pública del Estado, realice las gestiones pertinentes, a fin de que se inicie una investigación interna, a fin de determinar qué Servidor Público tenía la obligación de poner a disposición del Ministerio Público del Fuero Común, al ciudadano MZM, y no lo hizo. En el entendido de que, una vez hecho lo anterior, deberá iniciarse el procedimiento administrativo correspondiente, y se sancione la conducta transgresora.

El propósito es claro, impulsar, como medida preventiva, actos de no repetición y lograr la reparación de las víctimas.

No está por demás recordar que en nuestro orden jurídico constitucional, el incumplimiento de la obligación de investigar y sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, donde ocurra, genera responsabilidad de la autoridad, pues es un desacato a lo dispuesto por el párrafo tercero, del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

“... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”

En armonía a lo anterior, el segundo párrafo del citado artículo constitucional, señala que se favorecerá en todo tiempo a la persona la protección más amplia.

Las investigaciones deberán ser realizadas de manera diligente, con cuidado, profundidad y profesionalismo, que puedan constituir lo que los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a

interponer recursos y obtener reparaciones, llaman investigaciones eficaces, rápidas, completas e imparciales, de tal modo de que sean identificados todos los involucrados, seguirles el procedimiento y que se reúnan las suficientes probanzas para que puedan ser sancionadas conforme corresponda a su nivel de responsabilidad.

Cabe también mencionar, que en el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México, la Corte Interamericana señaló:

“... Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”. Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación (...) ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. ...”

“... El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. ...”

De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

En tal sentido, en el marco de la obligación de proteger el derecho a la vida, la Corte Europea de Derechos Humanos ha desarrollado la teoría de la “obligación procesal” de efectuar una investigación oficial efectiva en casos de violaciones a aquél derecho. ...”

Debe señalarse que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2 y del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de acuerdo con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

Finalmente, cabe señalarle al Secretario de Seguridad Pública del Estado, que las Recomendaciones de esta Comisión Estatal no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las autoridades e instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva, el respeto a los Derechos Humanos.

OTRAS CONSIDERACIONES

Ahora bien, en cuanto a lo referido por el quejoso JAIM, en el sentido de que, luego de presentarse a la Fiscalía Investigadora Mixta número 1, y darse cuenta de que el presunto agresor no fue puesto a disposición de esa Representación Social del Fuero Común, se dirigió nuevamente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, donde al preguntar las razones por las cuales el detenido no había sido remitido a la Fiscalía General, según el Licenciado Guillermo le explicó que fue porque el jurídico de dicha Secretaría se había comunicado vía telefónica con personal de la Agencia 3, para saber si trasladaban al detenido, pero que se habían negado, diciendo que no había necesidad por tratarse de hechos graves.

Al respecto, no se obtuvo dato alguno que pudiera acreditar que personal de la Fiscalía General del Estado, haya incurrido en alguna irregularidad en la tramitación de la carpeta de investigación M3/3180/2015, en perjuicio de los derechos humanos del ciudadano JAIM. Lo anterior como se expondrá a continuación:

En primer lugar, con la simple lectura de los ordenamientos constitucionales y jurídicos transcritos líneas arriba, se constata que servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, eran los que legítimamente estaban obligados a ordenar la remisión del detenido, puesto que policías pertenecientes a dicha Corporación habían sido quienes realizaron la detención en flagrancia, surgiendo de ahí la obligación jurídica de ponerlo

inmediatamente a disposición de la autoridad ministerial del fuero común, sin necesidad de ser requeridos por ésta o alguna otra autoridad.

De igual modo, como ya se evidenció con anterioridad, del análisis conjunto de las narrativas de los servidores públicos de la Fiscalía General Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, Licenciados José Narciso Navarrete Nic (o) José Narciso Navarrete Uc, Daniela Guadalupe Alcalá Ilacedo, Edier Josué Pech Farfán y Jesús Alejandro Sanguino Pérez (o) Jesús Alejandro Sanguino Pérez, se puede observar que no refieren como cierto que el personal jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, les haya informado vía telefónica que tenían detenido al ciudadano MZM, y además sostuvieron que personal de dicha Corporación, fue quien debió remitirles al presunto agresor, toda vez que, la Fiscalía no tiene que requerir a los detenidos, sino que la autoridad aprehensora es la responsable de turnarlos en tiempo y forma, tomando en cuenta los tiempos que exigen las nuevas reformas de ley.

Asimismo, de las evidencias allegadas por esta Comisión, tampoco se obtuvieron datos que pudieran corroborar que alguno de dichos servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, se haya negado, vía telefónica, a la puesta a disposición del precitado detenido, en razón de que no se trataba de un delito grave; máxime que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al momento de rendir su informe de ley, no se pronunció al respecto, aportando como única evidencia, el Informe Policial Homologado, documento oficial que no genera datos en ese sentido.

Por lo tanto, este Organismo Protector de los Derechos Humanos **resuelve dictar a favor de la Fiscalía General del Estado, acuerdo de No Responsabilidad**, con fundamento en los artículos **85 y 86 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos; y 117 de su Reglamento Interno**, mismos que a la letra señalan:

“Artículo 85. Acuerdos y recomendaciones

Concluida la investigación del expediente de queja, el visitador formulará, en su caso, un proyecto debidamente fundado y motivado de acuerdo de no responsabilidad o de recomendación, en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, han cometido o no violaciones a los derechos humanos.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al presidente de la comisión para su consideración, quien estará facultado para hacer las modificaciones y observaciones que estime convenientes.

Artículo 86. Acuerdo de no responsabilidad

El acuerdo de no responsabilidad se dictará cuando se compruebe que no existieron los actos u omisiones imputados a la autoridad o servidor público o no se acredite la violación de los derechos humanos del quejoso o agraviado”.

“**Artículo 117.** Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, el Visitador(a) a cargo del asunto, elaborará un proyecto de resolución que podrá ser de Recomendación o **Acuerdo de no Responsabilidad**, en los términos de los Artículos 85, 86 y 87 de la Ley. Los proyectos de Recomendación o de Acuerdo de No Responsabilidad, deberán de ser sometidos a la consideración del Presidente(a) para el efecto de la resolución”. [Énfasis añadido]

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En el artículo 102, apartado B, de Nuestra Carta Magna, está la competencia del Ombudsman para determinar que se han violado derechos humanos y qué servidor público los han vulnerado, y su atribución de solicitar o recomendar la reparación del daño por esas violaciones, en diversas modalidades que no consistan en una mera indemnización económica, a fin de que se proceda a la reparación del daño integral. Estas facultades que también se encuentran previstas en el ordinal 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y en los numerales 7, 10 y 87, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor, son las que marcan la diferencia con los órganos jurisdiccionales, y aunque no tenga el poder coactivo que caracteriza a estos últimos, dispone de una mayor variedad de medidas compensatorias o restitutorias, reivindicatorias e incluso preventivas, tal como se precisará más adelante.

a) MARCO CONSTITUCIONAL

Los **artículos 1, párrafo tercero, y 109, fracción III y último párrafo**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

“**Artículo 1o.** (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

“**Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: **I.** (...), **II.** (...), **III.** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los

daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) (...) (...) (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, ...”

b) LA REGULACIÓN DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Respecto al derecho de las víctimas de obtener una reparación integral por las violaciones a derechos humanos que se hayan cometido en su contra, el Estado mexicano emitió la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil trece, cuya última reforma ocurrió en enero de 2017.

Esta Ley es armónica con tratados internacionales y pone en el centro de atención las necesidades de las víctimas y sus familiares, a través de establecer las obligaciones de todos los entes del Estado para su observancia, así como las sanciones para quienes no la cumplan.

Así se desprende de su artículo uno, párrafos tercero y cuarto, que a la letra dicen:

“... **Artículo 1.** [...]”

La presente Ley obliga a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, y de los tres Poderes Constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”

Su objeto, según se desprende de su artículo 2, estriba, entre otras consideraciones en: “[...] Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de sus derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos; [...]”

Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia,

reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

Destacándose además, que en el párrafo segundo del aludido ordinal uno, se señala que:

“[...] las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.”

El principio de interpretación más favorable a la víctima se reitera en los artículos 3 y 7, de tal ordenamiento legal, los cuales prevén, respectivamente:

“[...] **Artículo 3.** Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales sobre derechos humanos favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.”

“[...] **Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo, y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.”

Como se advierte de lo anterior, las normas previstas en la referida ley, en especial las relacionadas a los derechos de las víctimas, no pueden ser interpretadas de manera restrictiva, sino que deben realizarse a la luz del parámetro de regularidad constitucional favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Entre esos derechos de las víctimas, el artículo 26 de la mencionada Ley General, reconoce el relativo “a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.

c).- MARCO INTERNACIONAL.

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece *que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las*

normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

“... Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“...Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“... Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser completa, integral y complementaria.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación”.

d) AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el caso concreto, se acreditó **la violación a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica**, por parte de **servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, que afectó los derechos del **quejoso JAIM, como presunta víctima o persona ofendida**, y tomando en consideración de que hasta la fecha no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración de tales derechos. En consecuencia, como se expondrá a continuación, se considera necesario señalar al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, diversas modalidades de reparación, que individualmente y combinados entre sí, estarán dirigidos a lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos humanos. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el artículo **109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos.

e) MODALIDADES DE REPARACIÓN DEL DAÑO QUE DEBERÁN SER ATENDIDAS POR LA ALUDIDA AUTORIDAD RESPONSABLE:

I. Garantía de satisfacción, que será ordenar a quien corresponda el inicio de una investigación interna, a fin de determinar qué servidor público tenía la responsabilidad de remitir a la Fiscalía General del Estado, al ciudadano MZM, y no lo hizo, o bien si existió coparticipación de algún otro servidor público, o se actuó bajo órdenes de algún superior jerárquico. Hecho lo anterior, iniciar el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, en el entendido de que deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponerse las sanciones que correspondan de acuerdo al nivel de responsabilidad. **II. Como garantía de prevención y no repetición**, esta Comisión considera que es necesario realizar las siguientes acciones: que será instruir por escrito a los Servidores Públicos que integran la Dirección Jurídica, al Departamento de Asuntos Contenciosos, al Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite, así como de los Comandantes de Cuartel en Turno, a efecto de que cumplan con su obligación legal de remitir oportunamente a los detenidos a la autoridad competente en caso de la comisión de delito. De igual modo, deberá brindárseles capacitación, que incluya los aspectos siguientes: los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, así como la diversa regulación, reglas y principios que fijan el contexto de aplicación en que debe desenvolverse la intervención de los servidores públicos que reciben a las personas detenidas en la cárcel pública municipal, a la luz del nuevo sistema de Justicia Penal acusatorio, que son directrices obligatorias establecidas en Nuestra Ley Fundamental, instrumentos internacionales y convencionales. **III.** Instruir a quien corresponda a efecto de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para la reparación integral del daño del ciudadano JAIM, que incluya el pago de una **indemnización**, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen respecto a dichas recomendaciones, y enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por lo antes expuesto, se emite al ciudadano **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impune la omisión que vulneró **los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica**, por parte de **servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, que afectó los derechos del **quejoso JAIM, como presunta víctima o persona ofendida**, se le requiere ordenar a quien corresponda el inicio de una investigación interna, a fin de determinar qué servidor público tenía la responsabilidad de remitir a la Fiscalía General del Estado, al ciudadano MZM, y no lo hizo, o bien que si existió coparticipación de algún otro servidor público, o se actuó bajo órdenes de algún superior jerárquico. **Hecho lo anterior, iniciar el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad.** Lo anterior, con base a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de los servidores públicos que resulten responsables, para los efectos correspondientes, con independencia de que continúen laborando o no para dicha Institución de Seguridad Pública; debiendo acreditar lo anterior con las constancias conducentes.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos que resulten infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que esos procedimientos se sigan con legalidad, diligencia eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de servidores públicos aludidos, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos respectivos, hasta sus legales consecuencias.

SEGUNDA. Atendiendo a la **Garantía de prevención y No Repetición**, esta Comisión considera necesario realizar las siguientes acciones:

- a) Instruir por escrito a los Servidores Públicos que integran la Dirección Jurídica, al Departamento de Asuntos Contenciosos, al Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite, así como de los Comandantes de Cuartel en Turno, a ceñirse a lo establecido en la **fracción XIV del artículo 263 y del artículo 266 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán**, que señala, entre otras cosas, su obligación legal de remitir oportunamente a los detenidos a la autoridad competente en caso de la comisión de delito.

- b) De igual modo, deberá brindárseles capacitación, que incluya los aspectos siguientes: Los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, así como la diversa regulación, reglas y principios que fijan el contexto de aplicación en que debe desenvolverse la intervención de los servidores públicos que reciben a las personas detenidas en la cárcel pública municipal, a la luz del nuevo sistema de Justicia Penal acusatorio, que son directrices obligatorias establecidas en Nuestra Ley Fundamental, instrumentos internacionales y convencionales.

Lo anterior, en el entendido de que se deberá remitir a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió personal de esa Secretaría, en los hechos referidos en la presente recomendación, instruir a quien corresponda a efecto de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que el ciudadano JAIM sea indemnizado y reparado del daño ocasionado. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen respecto a esta recomendación, y enviar las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. En lo sucesivo rinda el informe de ley y cumpla con su deber de proporcionar toda la documentación que le solicite esta Comisión en los términos establecidos en los artículos 73, 74 y 75, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente; pues el no hacerlo podría constituir una falta administrativa sancionable por la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en términos del artículo 106 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado vigente.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al ciudadano **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sea informada a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus

recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el ciudadano **Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho José Enrique Goff Ailloud. Notifíquese.**